RECOMENDACIÓN No. 41/2018

Síntesis: Detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal lo trasladan a Fiscalía y de ahí Policías Estatales lo trasladan al C-4, donde con actos de tortura* lo obligan a firmar actas que lo incriminan en el delito de robo.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de Tortura.

Oficio No. JLAG 182/2018 Expediente No. LS 176/2014 RECOMENDACIÓN No. 41/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., 04 de julio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número LS176/2014, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Derivado del acta circunstanciada elaborada el día 02 de abril de 2014, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo adscrito al área de seguridad pública, en la cual hizo constar que estando constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno, entabló entrevista con el interno "A", quien le manifestó lo siguiente: "... Que el día veintisiete de diciembre del dos mil doce como a las nueve de la noche me encontraba en el entronque a Namiquipa y Ciudad Juárez, en el kilómetro sesenta cuando pasó la Policía Municipal de Chihuahua y me marca el alto, me detuve, me bajaron del vehículo y lo (sic) comenzaron a revisar, no encontraron nada, después me esposaron junto con mi compañero "B", llegó un policía y le dijo que agarrara un arma, después dijeron que traíamos un arma y nos subieron a la unidad y nos llevaron a la comandancia norte y antes de ingresar a celdas me

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

aventaron una capucha y dijeron que era de nosotros y el vehículo lo reportaron robado y ahí en, los patios de la comandancia me comenzaron a golpear en las costillas y en el estómago dándome patadas y me decían que para quien trabajaba, yo les decía que era mecánico y uno de ellos me dio una patada en la barbilla y me causó una lesión y nunca me ingresaron a celdas de ahí me llevaron a la fiscalía y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de robo y que tenía una orden de aprehensión girada, después al siguiente día fueron los de policía estatal y me llevaron al C4 y ahí me golpearon, primero me quitaron la ropa y me vendaron los ojos, me amarraron a una camilla y comenzaron a darme descargas eléctricas y me siguieron golpeando en las costillas y me decían que si los acusaba con Derechos Humanos iban a buscar a mi familia y me iban a matar junto con mi familia y me echaban agua por la boca y me seguían dando descargas eléctricas en los testículos y me decían que yo había matado gente y que había atentado contra un Estatal y yo les decía que no sabía nada y me dijeron que tenía que declarar todo lo que ellos me dijeron y me llevaron nuevamente a la fiscalía y de ahí me trasladaron al Cereso Estatal Número Uno donde he permanecido hasta la fecha..." [sic].

- **2.-** En fecha 29 de abril de 2014, se recibe en este organismo, oficio número DSPM/DJ/AFS-34, firmado por el licenciado Hilario Alvidrez Martínez, en ese momento Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el cual establece:
- "...Una vez atendidos y lo analizados los hechos expuestos por el hoy quejoso "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M. [sic], a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia que aque hoy nos atañe, ante ello es menester indicar que en la base de datos con la que cuenta el referido Departamento de Archivo, no se localizó ningún registro con datos proporcionados en el oficio ya individualizado o bien en la queja interpuesta por el "A", por lo que en caso de contar datos e información adicional, se incita a que sea proporcionada para estar así en aptitud de proveer lo necesario, pues con ello se desestima la información hasta ahora proporcionada por el quejoso, y evidentemente existe la necesidad de negar por ende cualquier violación que el mismo adjudique a elementos pertenecientes a esta D.S.P.M.; insistiendo que únicamente se procura por parte de los mismos una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, con base las facultades legales y reglamentarias otorgadas a los mismos, atendiendo a la esencia propias de su función.

Por lo anteriormente expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos exteriorizados por el quejoso "A", insistiendo en el hecho de que en ningún momento se vulneraron los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal..." [sic].

- **3.-** En este tenor, con fecha 02 de julio de 2014, en este organismo se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH-1162/2014, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito, quien refirió lo siguiente:
- "...Por lo que se informa según los datos proporcionados por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, "A" fue detenido junto con "B", por poseer un vehículo robado habiendo causado una persecución con los policías municipales hasta lograr ser detenidos por los agentes, iniciándose la Carpeta de Investigación "C" correspondiente a la Causa Penal "D" en la que se tuvo como verificativo en fecha 30 de diciembre de 2012 la Audiencia de Control de la Detención y Formulación de la Imputación en la que fue calificada como legal la detención, en fecha 01 de enero de 2013 se decretó un Auto de Vinculación a Proceso por el Delito de Posesión de Vehículo con Reporte de Robo, y en fecha 10 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Procedimiento Especial Abreviado en la que se declaró penalmente responsable a "A" alias "F" y "B", alias "G" por el delito de Posesión de Vehículo con Reporte de Robo siendo así que el Juzgador los sentenció a compurgar una pena de prisión de 5 años a cada uno de ellos.

Anexo al presente escrito copia simple de las actas de puesta a disposición de detenidos en las que se detallan los pormenores de la detención del "A"..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

- **4.-** Acta circunstanciada de fecha 02 de abril de 2014, elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 4).
- **5.-** Oficio No. LS 127/14 de fecha 7 de abril del año 2014, el cual fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y oficio LS 128/14 de fecha 7 de abril del año 2014, mismo que fue dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Gándara, en ese momento Director de Seguridad Pública Municipal, solicitándoles informe en relación a la queja que nos ocupa (fojas 6 a 9).
- **6.-** Oficio No. LS 129/14 de fecha 7 de abril del 2014, el cual fue dirigido Lic. Jesús Rodríguez Gándara, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, en el cual se solicita copia del certificado médico de lesiones del "A" (foja 10).
- **7.-** Oficio número DSPM/DJ/AFS-34, mismo que fue firmado por el Lic. Hilario Alvidrez Martínez, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual fue recibido en este organismo el día 29 de abril del 2014, y debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 11 y 12).
- **8.-** Oficio No. LS 160/14, en el cual consta recordatorio de fecha 06 de mayo del 2014 al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 13 y 14).

- **9.-** Oficio No. LS 161/14, en el cual contiene recordatorio de fecha 06 de mayo de 2014 al Lic. Jesús Rodríguez Gándara, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, donde se le solicita copia del certificado médico de lesiones de "A". (Evidencia visible en foja 15).
- **10.-** Oficio No. LS 162/14 de fecha 06 de mayo de 2014, enviado al Lic. Jorge Salomé Bissuet Galarza, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, en el cual se le solicita copia del certificado médico de ingreso del "A" (foja 16).
- **11.-** Oficio DSPM/DJ/AFS-34 recibido el 19 de mayo del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que no existe Certificado Médico de Lesiones respecto a "A", (foja 17).
- **12.-** Oficio No. DCRE/01564/2014 fechado el 16 de mayo del 2014, signado por el Lic. Jorge Salomé Bissuet Galarza, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, mediante el cual emite el Certificado Médico de Ingreso de "A" (fojas 18 a 24).
- **13.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH-1162/2014, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito firmado, mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de julio del 2014, signada, el cual se encuentra debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 25 y 26). Anexando a dicho informe las siguientes copias simples:
- **13.1-** Acta de aviso de la Policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (foja 27).
- 13.2- Acta de aseguramiento (foja 28).
- **13.3-** Acta de lectura de derechos (foja 29).
- 13.4- Acta de cadena de custodia y eslabones de custodia de evidencia (foja 30).
- 13.5- Acta de aseguramiento de vehículo (foja 31).
- 13.6- Acta de entrevista (foja 32).
- **13.7-** Certificado de lesiones practicado a "A", en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 33).
- 13.8- Formato de continuación (foja 34).
- **14.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, practicada a "A", el día 19 de septiembre de 2014, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, donde consta el reporte de la entrevista de la valoración psicológica de "A" (fojas 38 a 44).

- **15.-** Oficio No. YA 289/2016, dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, donde se da vista por la posible comisión del delito de tortura (fojas 49 y 50).
- **16.-** Acta Circunstanciada de fecha 15 de junio de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta ortega, en la cual se hace constar entrevista sostenida con "A", con el fin de aclarar el nombre del impetrante, toda vez que la autoridad se refiere al detenido con el nombre de "E", manifestando el entrevistado, que no dio correcto su nombre al momento de su detención por temor a que atentaran contra él, y que su nombre correcto es "A" (fojas 51 y 52).

III.- CONSIDERACIONES:

- **17.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **18.-** Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 19.- Una de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por ello es, que en el oficio de solicitud de informes se hace propuesta a la autoridad que si existe el interés de iniciar con un proceso de conciliación. En este sentido, al tener el informe de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en el cual niegan que "A", haya ingresado a los separos de dicha cárcel, asimismo, por el informe que rinde la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual, se da a conocer que en la audiencia de control de la detención, se decretó un auto de vinculación a proceso por el delito de posición de vehículo con reporte de robo, asimismo, en el sentido de que dio el procedimiento especial abreviado al impetrante, en la cual se declaró penalmente responsable a "A", circunstancias que nos llevan a concluir agotada la posibilidad de una conciliación.
- **20.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre dichas cuestiones, respecto a lo informado por la Fiscalía General del Estado, referente a la pena impuesta a "A", por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

- **21.-** Por tal motivo, se procede a dilucidar si quedaron acreditados los hechos imputables a la autoridad municipal y estatal, y determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos, en este sentido, la parte medular de la queja se hace consistir, en el hecho de que "A", fue víctima de violación al derecho a la integridad personal, en la modalidad de tortura, al referir él, que los agentes policiacos que realizaron la detención, lo agredieron físicamente con el propósito de que diera información de hechos delictivos, asimismo para que se autoincriminara.
- **22.-** En este contexto, tenemos que del informe de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, no tiene registro o informes de la detención de "A", por elementos de dicho cuerpo policiaco, posiblemente porque el nombre que proporcionó el impetrante al momento de ser detenido fue el de "E" (fojas 11 y 12).
- 23.- Sin embargo, de la respuesta brindada por la Fiscalía Especialidad en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, (fojas 25 a 34), se hace consistir que elementos de la policía del Municipio de Chihuahua, realizaron la detención de "A", tal como se precisa en los documentos que anexa a su informe, los cuales fueron descritos en el punto trece de la etapa de evidencias, y precisamente en el Acta de aviso de la Policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (foja 27), se precisa en la parte narrativa de hechos, lo siguiente: "nos permitimos informar, que siendo las 22:33 hrs., al hacer un recorrido a la altura del kilómetro 54 de la carretera Chihuahua a Cd. Juárez, nos percatamos de dos vehículos que se encontraban estacionados a un lado de la cinta asfáltica, y que al percatarse de la unidad abordaron de prisa los vehículos e intentaron darse a la fuga, siendo alcanzado y cercado un vehículo pick up Ford, Ranger gris modelo 1994 con placas "D", con número de serie "E", del cual descendieron dos sujetos que intentaron huir a pie, así mismo, el que dijo llamarse "A".
- **24.-** De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, dado que no existe controversia al respecto, que el día 27 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 21:00 "A" se encontraba en el entronque a Namiquipa y carretera a Cd. Juárez, siendo que aunque Dirección de Seguridad Pública Municipal menciona en su informe no contar con antecedentes de ese día ni de lo aseverado por el impetrante, tenemos que en el informe que tiene a bien brindar la Fiscalía General del Estado se anexa las actas primero; Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, Segundo Acta de Aseguramiento de objetos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tercero; Acta de Lectura de Derechos, Cuarto; Acta de Cadena y Eslabones de Custodia de Evidencias, Quinto; Acta de Aseguramiento de vehículos, Sexto; Acta de Entrevista, Séptimo; Certificado Médico de Lesiones y Octavo; Formato de

continuación, aunque dentro de los mismos menciona otros nombres los hechos y alias corresponden con los hechos de queja manifestados por el quejoso

- **25.-** Si bien es cierto, la Fiscalía General del Estado, por medio del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en su informe de respuesta informar sobre la detención de "A" y "B", por la probable comisión del delito de robo de vehículos, sin embargo, no hace referencia sobre las circunstancias específicas de cómo fueron presentados los detenidos ante el agente del ministerio público, por citar algunas diligencias, el que momentos fueron recibidos "A" y "B", por el representante social, la condición de salud que presentaba cada uno de los detenidos.
- **26.-** En este contexto, tenemos que de la información y las evidencias proporcionada por la Fiscalía, tenemos que la detención de "A" y "B", se realizó por elementos de la policía del municipio de Chihuahua, siendo las 23:15 horas del día 27 de diciembre de 2012 (foja 29), momento en que se hace la lectura de derechos a los detenidos. Entre otras diligencias realizadas por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, destacamos el certificado médico elaborado al detenido que dijo llamarse "E", (quien de acuerdo a la diligencia visible en el punto dieciséis, el nombre correcto es "A" ver foja 54), se describe en dicho documento lo siguiente: "... Fecha de registro: 28-12-12 01:09, se aplicó examen: 28-12-12 01:14, Detenido "E" (...), tipo de examen: entrada: ... Si lesiones recientes de tipo equimosis y excoriación en tronco anterior, además presenta cicatrices [sic] de quemaduras en cara y pabellones auriculares..." [sic] (foja 33).
- **27.-** Aunado a lo anterior, se recabó certificado médico de ingresos de "A", al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, mismo que fue realizado el día 01 de enero de 2013, del cual se describe la siguiente información: "... Presenta múltiples heridas por quemadura con gas LP en cabeza, codo der., ambas muñecas y manos de 20 días de evolución, refiere agudización posterior a aplicación de esposas en muñecas, al momento con dolor, edema, exfoliación y ulceraciones en codo der., ambas muñecas y manos, hiperpigmentacion facial sec., a dichas quemaduras, ulceraciones en cráneo en fase cicatrizar, además de múltiples equimosis en tronco: tórax y abdomen ant., y post., con ulceración lineal transversa supraglútea der., en fase cicatrizar, con antecedentes de DM tipo I sin control actual, sin otra patología actual aparente, dichas lesione no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días y si dejan consecuencias medico legales, se considera necesaria su hospitalización para valoración y manejo por dichas heridas por el servicio de cirugía..." [sic] (foja 23).
- **28.-** Asimismo se recabó informe de integridad física, elaborado por el día 09 de marzo de 2015, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual refiere la siguiente información: "... Examen físico: A la Exploración se observan dos cicatrices de bajo del labio inferior, simétricas, hipertróficas circulares de aproximadamente 0.4 cm. En la barbilla se observa una cicatriz lineal, horizontal, de aproximadamente 4 centímetros de longitud. Se observa cicatriz circular en parte anterior de hombro izquierdo de aproximadamente 2cm y otra similar en parte posterior del mismo hombro. En ambas manos se observa

atrofia de la piel en dorso y múltiples manchas hipocrómicas en los dedos. En región costal derecha se encuentran varias manchas hipercrómicas (7) al igual que en la región inguinal izquierda. Se observan varios tatuajes en hombro derecho, espalda y piernas.

Conclusiones

- 1. Las 2 cicatrices que presenta debajo del labio inferior y las lesiones hipercrómicas en la región genital son compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere. La cicatriz del mentón es compatible con la patada que refiere haber recibido en ésta zona. Las manchas hipercrómicas en la región torácica derecha pueden ser secuelas de los hematomas producidos de manera traumática, todas estas lesiones sugieren posible tortura.
- 2. Las manchas hipocrómicas que presenta en los dedos son consecuencia de las quemaduras que sufrió en accidente de trabajo y las cicatrices del hombro izquierdo son consecuencia de la herida de bala (entrada y salida) sufrida años atrás" [sic] (fojas 46 a 48).
- **29.-** Por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra Psicólogo adscrito al departamento de capacitación de la comisión estatal de los derechos humanos, en donde al realizar valoración psicológica al impetrante, si bien es cierto manifiesta que el impetrante se encuentra emocionalmente estable, en ese mismo acto recomienda que sea revisado por un médico, ya que hay marcas visibles las cuales refiere el mismo entrevistado que son producidas por los supuestos malos tratos que recibió (fojas 39 a 44).
- **30.-** De lo anterior los datos se puede inferir que "A", víctima de malos tratos, crueles e inhumanos, desde el momento de su detención, esto es por parte de agentes de la policía del municipio de Chihuahua, esto es así, porque el parte informativo elaborado por los agentes municipales, no se desprenden datos de que se haya ejercido el uso de la fuerza para realizar la detención del impetrante, pues no se justifican las lesiones que certificó el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, las cuales fueron descritas en el punto veintiséis de la presente resolución.
- 31.- De la misma forma, se establece un alto grado de posibilidades de que agentes de la Fiscalía General del Estado, continuaron con los malos tratos en perjuicio de "A", esto, porque en ningún momento determina del origen de las lesiones que presentaba el impetrante, aunado a que el certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal, descrito en el punto veintiséis de esta resolución, el detenido presentaba más lesiones, de las que fueron descritas por el médico de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, como son: "agudización posterior a aplicación de esposas en muñecas, al momento con dolor, edema, exfoliación y ulceraciones en codo der., ambas muñecas y manos, hiperpigmentacion facial sec., a dichas quemaduras, ulceraciones en cráneo en fase cicatrizar, además de múltiples equimosis en tronco: tórax y abdomen ant., y post. (el certificado médico de seguridad pública, hace mención a equimosis y excoriación en tronco anterior), con ulceración lineal transversa supraglútea der., en fase cicatrizar"

- 32.- De conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- 33.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, esto es, el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los detenidos.² Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, debiendo en todo momento, garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.³
- **34.-** En este contexto, toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano, respetando en todo momento su vida e integridad física, como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.
- 35.- De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.
- **36.-** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³ Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

² Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr. 159

- **37.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional.
- **38.-** Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dicha institución a cargo del Fiscal General, resulta pertinente dirigirse a su alta investidura para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.
- **39.-** Respecto a la actuación de los elementos municipales, de acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse a la Presidenta como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan
- **40.-** Este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a las autoridades mencionadas, el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Lay de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado y el Municipio de Chihuahua, tienen el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".
- **41.-** Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura. De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES:

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, Lic. Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente del Municipio de Chihuahua: **PRIMERA.-** Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- M.D.H.- José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.